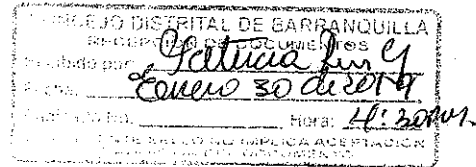




Barranquilla, enero de 2019

Honorable  
**CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**  
Atte. Juan José Vergara Díaz.  
Presidente



Por su conducto y a consideración de la honorable corporación se somete a estudio el presente proyecto de Acuerdo junto con la correspondiente exposición de motivos denominado: **"POR EL CUAL EL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DECRETO 180 DE 2010, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

## 1. OBJETO.

La presente iniciativa tiene por objeto que el Honorable Concejo Distrital de Barranquilla, permita al alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla modificar la normativa tributaria distrital, Estatuto Tributario del distrito de Barranquilla, Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, con el fin de:

- 1) Impulsar el desarrollo urbano de la Unidad de Actuación Urbanística de La Loma y del proyecto del Plan de Reordenamiento Zonal El Paraíso;
- 2) Actualizar y modernizar los procedimientos y trámites administrativos tributarios a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones;
- 3) Implementar las autorizaciones y los mecanismos de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, de conformidad con la Ley 1943 de 2018;
- 4) Establecer un beneficio temporal del 70% de los intereses moratorios que se hayan generado por el no pago de multas y sanciones no tributarias.

## 2. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DISTRITALES.

Que el artículo 287 de la norma suprema preceptúa que *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
4. *Participar en las rentas nacionales"*.

De conformidad, con la disposición constitucional anterior, los numerales 1, 2,3, 4, 5 y 7 del artículo 315 de la Constitución Política son funciones del Honorable Concejo Distrital



1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
2. *Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
3. **Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo,**
4. **Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.**
5. *Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. (...)*
7. *Reglamentar los usos del suelo..."*

2

En este orden de ideas, establecen los numerales 6 y 9 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, aplicable al Concejo Distrital de Barranquilla en virtud de lo previsto por artículo 123 de la Ley 1617 de 2013, como función de los concejos distritales y municipales:

6. *Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.*  
(...)
9. *Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas.*

### **3. AUTONOMÍA TRIBUTARIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y COMPETENCIA PARA DECRETAR TRATAMIENTOS PREFERENCIALES TRIBUTARIOS.**

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 313 numeral 4 de la norma superior, delimitan el 'principio de autonomía tributaria' mediante el cual las entidades territoriales tienen facultades propias para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud de esa autonomía, los concejos municipales y distritales pueden decretar los tributos y gastos locales. En ese orden de ideas, en virtud del principio de predeterminación legal de los tributos, el establecimiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria corresponde exclusivamente a los organismos de representación popular, porque el propio artículo 338 de la Constitución de 1991, asignó a las leyes, las ordenanzas y los Acuerdos la función indelegable de señalar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Así, en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual, en materia de facultad impositiva territorial, reconoce la autonomía fiscal de los municipios para regular directamente los elementos de los tributos que la Ley les haya autorizado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo del dos mil trece (2013) Radicación número: 63001-23-31-000-2010-00100-01(19118)



Conforme lo anterior, el artículo 38 de la Ley 14 de 1983<sup>2</sup> consagra de forma concreta la facultad competencia de los concejos para decretar beneficios tributarios. Esta circunstancia fue advertida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-506 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz., así:

*"...la facultad de las asambleas y concejos para imponer contribuciones no es originaria, sino que está subordinada a y a la ley; no obstante, **las entidades territoriales gozan de autonomía, tanto para la decisión sobre el establecimiento o supresión de impuestos de carácter local**, autorizados en forma genérica por la ley, **como para la libre administración de todos los tributos que hagan parte de sus propios recursos**". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

*La facultad de "suprimir" un impuesto local y **conceder un beneficio tributario se materializa en la posibilidad de conceder exenciones a los contribuyentes que fungen como sujetos pasivos del gravamen, o a las actividades que conforman el hecho imponible**, para lo cual, los órganos de representación popular deben observar los principios que rigen el sistema tributario". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Del texto constitucional y legal, por un lado, y de la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa que el Concejo del distrito de Barranquilla tiene plenas competencias para autorizar beneficios tributarios.

#### **4. IMPORTANCIA DE LOS PROYECTOS LA LOMA Y BATALLÓN PARA LA CIUDAD.**

El Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla tiene como objetivo construir una ciudad compacta, de cara al Río Magdalena y ambientalmente sostenible; por lo que se proponen zonas de renovación urbana, que permitan tener una ciudad confiable, de manera que se puedan prestar servicios públicos con mayor confianza y a menor costo, incluido un sistema de transporte público más eficaz.

En este sentido, la Unidad de Actuación Urbanística de La Loma y el Plan de Reordenamiento de El Batallón, son dos proyectos estratégicos que tienen como objetivo densificar zonas urbanas en dos locaciones centrales de Barranquilla. La primera, ubicada en las inmediaciones del centro histórico en un lote con alto potencial de desarrollo urbanístico, en la cual se ubicará la nueva sede de la Alcaldía como prestación del proyecto; y el otro proyecto, se ubica en el actual Batallón No. 2, cerca al Gran Malecón y al Centro de eventos Puerta de Oro, el cual contará con la apertura de un parque metropolitano que revitalizará y mejorará el índice de espacio público por habitante en la ciudad.

Estos dos proyectos ayudarán a incrementar el recaudo del impuesto predial, generar nuevo espacio público y nuevos equipamientos urbanos para los barranquilleros, mejorando los indicadores y acercándonos a las mejores ciudades del mundo.

En el caso del Batallón aplica el modelo de dos terceras partes que se debe dejar de espacio público en las nuevas construcciones, de conformidad con el aprovechamiento de usos institucionales especiales (art. 419). El Plan de

<sup>2</sup> Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-195 de 1997.



Ordenamiento Territorial, el cual estipula que para el caso de predios privados o bienes fiscales que desarrollen en la actualidad uso dotacional de cementerios, equipamientos de seguridad de batallones militares o de policía y cárceles, deberán conservar ese uso de conformidad con lo dispuesto en el presente plan o contar con un plan de reordenamiento para su cambio de uso.

Sin embargo, se debe impulsar el desarrollo estos proyectos de renovación y densificación urbana, debido a que los proyectos inmobiliarios están a la búsqueda de tierras más baratas en los municipios vecinos. Debido a esta situación de mercado, los proyectos tardarían años en desarrollarse en las zonas centrales, de manera que resulta imprescindible utilizar un mecanismo de política económica que incentive al privado a desarrollar estas áreas, trayendo consigo nuevas zonas verdes, un moderno edificio para la alcaldía, nuevas vías que mejorarán la movilidad en la ciudad, reactivación del centro histórico, entre otros beneficios.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla quiere con este proyecto cumplir los lineamientos consignados en el POT, principalmente lo relacionado con la densificación, compactación e incremento del espacio público efectivo por habitante en la ciudad.

Los proyectos denominados La Loma y Batallón, hacen parte, por tanto, de la apuesta del distrito de Barranquilla para nuevos desarrollos inmobiliarios de la ciudad.

La ubicación de la Loma, cercana a la Vía 40, la 46, la 42, la 50 y el Paseo Bolívar, así como a las actividades administrativas y de servicios ubicadas al otro lado del Caño Las Compañías, hacen de éste un lugar estratégico de desarrollo; así mismo, el proyecto promueve la reactivación y revitalización del centro de Barranquilla. Para darle mayor dinamismo al desarrollo inmobiliario, la administración Distrital consiguió reactivar este ambicioso proyecto urbanístico, que incluye construir allí una moderna sede de la Alcaldía de Barranquilla como punto de partida. Este sector contará con tres vías de acceso: la prolongación de la carrera 50, la carrera 46 y la Avenida del Río que va desde La loma hasta Las Flores.

El proyecto apunta hacia la búsqueda de un equilibrio entre el desarrollo urbanístico y la posibilidad de gozar de espacios públicos cercanos al centro de la ciudad.

De otra lado, el **proyecto denominado el Batallón** el presente tiene como objetivo principal cambiar el uso dotacional al predio que hoy ocupa el Batallón Paraíso y transformarlo, cediendo dos terceras partes del predio, al uso público.

Para el óptimo desarrollo de este proyecto, deben considerarse integralmente todos los aspectos que incidan en la renovación de la zona, tales como: usos del suelo, respeto e integración de la estructura ecológica, continuidad vial y de redes de servicios públicos. Con esto, en el marco de la formulación y adopción del presente instrumento, se definen las condiciones técnicas, jurídicas y financieras que permitan la ejecución de los nuevos usos urbanos en la zona, en armonía con los desarrollos existentes.

El fin del Plan de Reordenamiento del sector del Batallón, es proyectar un desarrollo plenamente integrado a su entorno a través de la red vial y de servicios públicos, respetando el medio ambiente y aportando a la calidad de vida de los habitantes.



## 5. SOLICITUD EXENCIÓN DELINEACIÓN URBANA EN LAS ZONAS DEL BATALLÓN Y LA LOMA.

### 5.1. Impuesto de delineación urbana.

El impuesto de delineación urbana es un tributo de carácter municipal que se genera por la construcción, urbanización, parcelación, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y lo debe de pagar los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los cuales se realice el hecho generador. El tributo se causa al momento de la expedición de la licencia respectiva y la base gravable se estima de acuerdo con los precios mínimos de costo por metro cuadrado que expide anualmente la Secretaria de Hacienda Distrital; para el año 2018 mediante Resolución 001 del 19 de diciembre de 2017 se establecieron tales precios mínimos, de la siguiente manera:

#### OTROS USOS

Uso de la construcción	Precio por M <sup>2</sup>
Comercial	\$ 637.576
Industrial	\$ 522.331
Institucional	\$ 684.912
Espacio público y recreativo	\$ 165.668
Estacionamiento Publico	\$ 225.686
Cerramiento	\$ 100.189
Demolición	\$ 10.212

#### USO RESIDENCIAL

Estrato	Unifamiliar- bifamiliar (Precio por M <sup>2</sup> )	Multifamiliar Hasta 6 pisos (Precio por M <sup>2</sup> )	Multifamiliar Más de 6 pisos (Precio por M <sup>2</sup> )
1	\$ 415.137	\$ 316.109	\$ 335.278
2	\$ 432.565	\$ 373.442	\$ 392.611
3	\$ 528.220	\$ 533.786	\$ 552.955
4	\$ 635.307	\$ 619.850	\$ 639.019
5	\$ 808.366	\$ 787.759	\$ 806.928
6	\$ 942.560	\$ 872.328	\$ 891.497

- **Autorización legal del impuesto de delineación urbana.**

El impuesto, está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986. Fuentes y concordancias.

- **Hecho Generador del impuesto de delineación urbana.**

El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

- **Sujeto Pasivo del impuesto de delineación urbana**



Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

- **Base Gravable del impuesto de delimitación urbana**

La base gravable del impuesto de delimitación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo primero: A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra. Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

Parágrafo segundo: A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia

## **5.2 Exención tributaria del impuesto de delimitación urbana en el distrito de Barranquilla**

Una exención tributaria es un instrumento jurídico que puede ser utilizado para incentivar ciertas áreas de la economía. En el caso de la delimitación urbana que es un tributo que se causa de acuerdo con la licencia de construcción en un lugar determinado, su exención puede ser utilizado como instrumentos para incentivar el desarrollo inmobiliario de ciertas áreas de la ciudad, de acuerdo con lineamientos estratégicos de largo plazo, como, por ejemplo, los plasmados en el Plan de Ordenamiento Territorial del distrito de Barranquilla.

La normatividad nacional sólo permite otorgar exenciones a los impuestos municipales por un término máximo de diez años (Ley 14 de 1983), y teniendo en cuenta que solamente los municipios pueden decretar exenciones de sus propios impuestos dada la autonomía territorial.

*"La exención tributaria es un **mecanismo de política económica** a disposición de los concejos municipales, quienes pueden decidir que ciertos sujetos, durante el lapso de tiempo que esas corporaciones públicas estimen conveniente, están exentos del pago de un determinado impuesto, todo ello con el fin de hacer efectivo alguno de los objetivos que la Constitución asigna al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado. Dicho de otro modo, **el tiempo durante el cual***



**debe regir la exención otorgada a un sujeto para el pago de algún impuesto municipal es una decisión claramente política, directamente relacionada con las competencias privativas de los municipios dirigidas al logro del progreso local, el desarrollo de su territorio y el mejoramiento social de sus habitantes.** La facultad de determinar por cuánto tiempo debe regir la exención a un cierto impuesto municipal está ligada, de manera inescindible, con la facultad misma de establecer exenciones. **La exención tributaria es un fenómeno jurídico** que, por su esencia, se produce en el tiempo o, en otras palabras, sólo puede ser comprendida en relación con algún período de tiempo..." Sentencia C 195 de 1997.

La exención temporal busca promover bienes con menor carga fiscal, por lo que serán más baratos y competitivos en el mercado, y se realiza para dinamizar algún o territorio que se considera que debe tener un incentivo para desarrollarse.

### **Antecedentes (2008 – 2018)**

El Decreto No. 0924 de 2011 "Por el cual se renumera la normativa tributaria del distrito especial, industrial y portuario de barranquilla contenida en el decreto 0180 de 2010".

En su numeral 1. Del artículo 98. Se estipulo que *Hasta el 06 de junio de 2018 inclusive, los titulares de derechos reales principales, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los poseedores, los promotores inmobiliarios, respecto de los inmuebles sobre los cuales se realice la construcción, ampliación modificación, remodelación o adecuación o construcciones en la ejecución de las Unidades de Adecuación Urbanística de los planes parciales del Centro Histórico, La Loma, Barlovento y Barranquillita y solidariamente los fideicomitentes de las mismas o titulas del derecho de reconocimiento de construcción.*

La exención no tuvo el efecto inicial esperado porque el desarrollo aún no se había podido lograr, al no contar con la infraestructura básica de transporte, en el caso de La LOMA: adquisición predial (predios con muchas sucesiones), problemas de límites catastrales entre otros.

La Ciudad, gracias al POT miró al Río. Ahora con el Gran Malecón, se cambió el modelo de desarrollo de ciudad. Estos dos proyectos son el complemento del Malecón. Amarrarlo estratégicamente al complemento del GM, para que sea un desarrollo urbanístico.

Teniendo en cuenta que el Distrito ha generado a la ciudad un gran espacio, para el disfrute de los ciudadanos, el cual ha sido de gran éxito para la ciudad de Barranquilla, como lo es el Gran Malecón, el cual estaría conectando estos dos proyectos en la ciudad como son la U.A.U. la loma y le Plan de Reordenamiento.

Ahora, que se tiene una serie de infraestructuras en el caso de La Loma, y la posibilidad de agregar un gran parque para la ciudad en el caso del Batallón, se requieren incentivos para poder desarrollar las zonas y cumplir lo estipulado por el POT.

Ahora, estos incentivos son necesarios para que la ciudad obtenga nuevo espacio y bienes públicos:

- Nueva sede de la Alcaldía de Barranquilla en La Loma.
- Conexión vial en La Loma.

- 34,44 Ha de Espacio Público de las cuales 20, 44 están destinadas a Zonas Verdes (Parque Metropolitano). Y 9,31 de Malla vial. (Plan de Reordenamiento).

Adicionalmente, las exenciones van a permitir incentivar el desarrollo de zonas que por el propio desarrollo del mercado inmobiliario tomarían varios años, y recibir impuestos prediales en nuestro territorio, evitando que un mercado importante de nuevas viviendas se desarrolle en otros municipios. Como lo demuestran los datos, el mercado se ha desarrollado en la zona norte y alrededor de la Circunvalar del Distrito, y se ha ido también al municipio aledaño de Puerto Colombia.

De acuerdo con los cálculos preliminares, la exención nos va a permitir recibir nuevos ingresos por impuesto predial por \$570 mil millones en 20 años a precios de hoy, esto sería solo para la Loma teniendo en cuenta los beneficios prediales que tienen estos predios, pero suponiendo que todo fuese desarrollado a la vez, algo que en realidad no va a suceder que van a permitir nuevos desarrollos para la ciudad, así como evitar la **fuga de impuesto predial a otros municipios**.

A todas luces la exención es positiva para la ciudad: nos ayuda a cumplir los lineamientos del POT, la ciudad gana nuevo espacio público efectivo, nuevas conexiones viales, se logra la densificación, generara desarrollo económico en el territorio por medio de la inversión en construcción, esta vertiginosa inversión generara los efectos positivos que sirven de renta sustituta del impuesto de delineación urbana al cual se les está otorgando una exención.

Los ingresos tributarios del distrito de Barranquilla están conformados principalmente por el recaudo del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, la sobretasa a la gasolina, alumbrado público, estampilla Pro-Hospital, estampilla Pro-dotación, impuesto a los servicios de telefonía, el impuesto de delineación urbana. El año 2017, el total de lo recaudo de impuesto predial fue de \$ 283,995 millones en dónde el predial aportó el 9,25% de los ingresos del Distrito y el impuesto de delineación urbana únicamente el 0,39%.

### 5.3 Argumentos de finanzas públicas para la ciudad

La propuesta de exención tributaria obedece a criterios razonables y de equidad fiscal, para cumplimiento de los lineamientos del POT y además se considera que esta exención permite el crecimiento de los ingresos tributarios del distrito de Barranquilla, teniendo en cuenta que se abren nuevos mercados inmobiliarios que compiten por ubicación con lo que se puede ofrecer en los municipios vecinos.

Acelerar la renovación urbana en la zona del Batallón y La Loma, va a permitir generar mayores recursos del impuesto predial unificado. Se debe recordar que el Artículo 93 del Estatuto Tributario Decreto Distrital N° 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto N° 0924 de 2011–, señala que previo a la expedición de la licencia de construcción los sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana deben pagar un anticipo del impuesto, sobre el presupuesto de obra y deben tener en cuenta como base de determinación los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que publique anualmente la Secretaría Distrital de Hacienda. El valor de este impuesto equivale al 3% del valor de la construcción y su anticipo es del 2,5%. En el periodo 2011 – 2017 el impuesto de delineación urbana aportó en promedio 1,8% de los ingresos tributarios del Distrito.



Tabla 1 Recaudo de delineación urbana y total ingresos tributarios en el periodo 2011 - 2017

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Impuesto delineación Urbana	\$8.304.975.054	\$8.819.511.943	\$13.923.076.060	\$15.244.392.881	\$13.399.335.000	\$16.243.982.999	\$11.259.273.607
Ingresos tributarios	\$511.863.485.695	\$546.179.115.092	\$596.439.468.194	\$665.261.673.464	\$714.800.961.136	\$866.095.699.631	\$959.373.205.657
Porcentaje delineación Urbana	1,60%	1,60%	2,30%	2,30%	1,90%	1,90%	1,20%

Según el Marco Fiscal de Mediano plazo en 2019 se proyecta un recaudo de \$19.900 millones por concepto de delineación urbana de toda la ciudad, lo que equivale a 0,6% del presupuesto Distrital y al 1,5% de los ingresos tributarios para el mismo periodo.

Tabla 2. Proyecciones recaudo delineación urbana según el marco fiscal de mediano plazo

	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Impuesto de delineación	\$18.598	\$19.900	\$21.293	\$22.783	\$24.378	\$26.084	\$27.910	\$29.864	\$31.954	\$34.191

Fuente: Marco Fiscal de Mediano Plazo

Cómo se ha podido observar, la exención del impuesto de delineación urbana en las zonas de La Loma y el Batallón no afectaría las finanzas públicas del Distrito, pero si permitirá que se acelere la construcción en sectores estratégicos de la ciudad, generando nuevos recaudos de predial. Es importante precisar que el impuesto predial es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se genera por la existencia del predio causado cada primero de enero. **Siendo la base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.**

El actual Batallón No. 2 de Barranquilla cuenta con un lote de 507.023 metros cuadrados, de los cuales solo hay 10.500 metros cuadrados construidos siendo todo el terreno de uso institucional. Con el plan de renovación urbana quedarían sin causar pago del predial 338.015m<sup>2</sup>; sin embargo, dentro de los otros 170.000m<sup>2</sup> se tendrá una fuerte dinámica de construcción en altura que incrementará exponencialmente el valor del avalúo del lote y con esto el recaudo del impuesto predial unificado.

En el caso de La Loma acelerar el proceso de urbanización. Una vez construido, esta zona cuenta con un descuento de un ochenta por ciento (80%) del impuesto predial unificado, para los primeros cinco años y del sesenta por ciento (60%) para los cinco años siguientes, para los adquirentes de inmuebles construidos y los que se construyan posteriormente, a través de la ejecución de las Unidades de Actuación Urbanística según el Decreto 0924 de 2011 expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla.

Tabla 3. Estimación del recaudo de impuesto de delimitación urbana La Loma.

Area de Construcción (M2)	Valor Final de la Construcción	Impuesto de Delineación Urbana
2,109,235.92	\$ 1,484,142,281,062	\$ 44,524,268,432

Tabla 4. Estimación del recaudo de impuesto de delimitación urbana Batallón.

Area de Construcción (M2)	Valor Final de la Construcción	Impuesto de Delineación Urbana
658,149	\$ 1,639,941,037,964	\$ 26,763,143,017

Hay que tener en cuenta que una vez desarrolladas las zonas en cuestión el impuesto de delimitación urbana tiende a ser cero, pues solo se causaría si hay una demolición, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras; mientras que el predial es un ingreso permanente para el Distrito. Se debe además considerar que tal como se menciona en otros acápite del documento, en caso de no acelerar estos mercados es posible que estos tarden años en urbanizarse, por lo que el Distrito estaría renunciando a un recaudo de impuesto predial importante.

Tabla 5. Estimación del recaudo del predial en la zona de La Loma

Año Fiscal	Base Gravable (Avalúo Catastral)	Impuesto Predial Unificado Estimado
2019	\$ 181,309,284,000	\$1,758,700,055
2020	\$ 373,497,125,040	\$ 3,622,922,113
2021	\$ 673,228,567,885	\$ 6,530,317,108
2022	\$990,607,749,887	\$ 9,608,895,174
2023	\$1,375,070,168,272	\$13,338,180,632
2024	\$1,673,518,895,702	\$16,233,133,288
2025	\$1,960,288,248,131	\$ 19,014,796,007
2026	\$ 2,483,772,096,424	\$ 24,092,589,335
2027	\$ 2,601,148,077,175	\$ 25,927,293,050
2028	\$ 3,085,287,943,283	\$ 29,927,293,050
2029	\$ 3,679,672,720,156	\$ 35,692,825,386
<b>Total</b>		<b>\$ 185,050,788,497</b>

Claramente se puede apreciar que al sexto año se recupera totalmente el costo fiscal de la exención que solo representaría el 24% del valor estimado a recaudar por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Tabla 6. Estimación del recaudo del predial Batallón

AÑO FISCAL	BASE GRAVABLE	IMPUESTO UNIFICADO
2020	\$ 54.553.619.411	\$ 452.795.041
2021	\$ 97.603.535.140	\$ 946.754.291
2022	\$ 108.795.811.187	\$ 1.055.319.369
2023	\$ 227.540.550.060	\$ 2.207.143.336
2024	\$ 407.132.396.093	\$ 3.949.184.242



2025	\$ 469.612.794.799	\$ 4.555.244.110
2026	\$ 538.759.404.989	\$ 5.225.966.228
2027	\$ 651.557.543.451	\$ 6.320.108.171
2028	\$ 749.264.401.119	\$ 7.267.864.691
2029	\$ 872.486.940.503	\$ 8.463.123.323
2030	\$ 1.027.645.396.468	\$ 9.968.160.346
2031	\$ 1.113.620.658.797	\$ 10.802.120.390
2032	\$ 1.159.292.679.831	\$ 11.245.138.994
2033	\$ 1.246.865.511.182	\$ 12.094.595.458
2034	\$ 1.327.703.611.968	\$ 12.878.725.036
	<b>TOTAL</b>	<b>97.432.243.026</b>

Igualmente, con certeza se puede apreciar que al noveno año se recupera totalmente el costo fiscal de la exención que sólo representaría el 27% del valor total estimado a recaudar por concepto de impuesto predial unificado.

## 6. FIRMA ELECTRÓNICA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 202-1 AL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 0180 DE 2010 – RENUMERADO POR EL DECRETO 0924 DE 2011.

Actualmente las declaraciones tributarias en el Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, a pesar de que se diligencian electrónicamente, aún se firman físicamente lo cual no va alineado con las políticas del gobierno nacional en cuanto a la modernización y usos de las tecnologías, es por ello que pretendemos incorporar la Firma electrónica y/o virtual para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

La base legal de la Firma Electrónica en Colombia está recogida en la Ley 527 de 1999 y la define como "valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".

De igual forma la Firma Electrónica se define como la combinación de una Identidad Electrónica y un Código Electrónico que sirve para el cumplimiento de deberes formales y sustanciales, habilitadas en los Servicios Informáticos Electrónicos.

Este servicio permitirá cumplir con las obligaciones tributarias, en dos momentos. El primero, facilitará la liquidación y presentación formal de la declaración tributaria, con todas las garantías de seguridad y confidencialidad de la información, a través del uso del mecanismo de firma electrónica y/o virtual y en una segunda instancia, se podrá realizar el pago a través del canal PSE (pagos seguros electrónicos), con el respaldo de las entidades financieras que tienen suscrito convenio de recaudo con la Secretaría Distrital de Hacienda.

Con lo anterior no solo estamos propendiendo a la modernización tecnológica de la Administración Tributaria, si no que con el mismo estamos aunando a ser más competitivos, dado que el trámite de declaración y pago de las retenciones, autoretenciones y del Impuesto de Industria y comercio y sus complementarios se podrá realizar cien por ciento en línea

toda vez que se habilitaría para pagos seguros electrónicos (PSE), con ello no solo se mejoraría la eficiencia y gestión sino que avanzaríamos en cuanto a la calificación de estándares e indicadores nacionales e internacionales como lo es Doing bussines y de paso daríamos cumplimiento a uno de los principios constitucionales que erige el sistema tributario en Colombia como lo es el de la Eficiencia consagrado en el Artículo 363 de la carta Magna.

## **7. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 311 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 0180 DE 2010 – RENUMERADO POR EL DECRETO 0924 DE 2011.**

12

El Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – renumerado por el Decreto 0924 de 2011, en su Artículo 311 desarrolla el procedimiento especial para proferir por parte de la Administración Tributaria Distrital, la Determinación provisional del impuesto de industria y comercio para contribuyentes del régimen simplificado, siendo este un mecanismo eficiente, expedito y simplificado del procedimiento de investigación y determinación del tributo y de las obligaciones formales.

Sin embargo, actualmente dicho artículo hace referencia o posibilita este procedimiento únicamente para contribuyentes del régimen simplificado, por lo que se propone que en concordancia a lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, se haga extensivo para todos los contribuyentes, indistintamente del régimen, posibilitando procedimientos de investigación y discusión abreviados, basados en el aprovechamiento de las tecnologías y la información, así como sistemas de fiscalización no intrusiva para agilizar y definir en corto tiempo la situación de un contribuyente respecto de su incumplimiento en las obligaciones tributarias.

A su vez, con esta propuesta se pretende solucionar la problemática de cobertura del control y capacidad operativa de la Administración Tributaria Territorial, con lo cual se propende por la armonización del "Procedimiento especial para la fiscalización y control electrónico". En este sentido, se abrevia la etapa de fiscalización con la ampliación de este procedimiento - Liquidación Provisional- a todos los contribuyente, el cual conforme la normativa vigente es adecuada jurídicamente entre otros, para la determinación del importe del impuesto para el no declarante (omisos).

## **8. ADOPCIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 100, 101 Y 102 DE LA LEY 1943 DE 2018 Y SOBRE FORMAS ALTERNATIVAS DE PAGO DE MULTAS Y SANCIONES NO TRIBUTARIAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 107 DE LA MISMA LEY 1943 DE 2018.**



El pasado 28 de diciembre de 2018 el Gobierno Nacional sancionó y publicó la Ley 1943 de 2018 "por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones" disposición que estableció para los tributos del orden nacional la conciliación contenciosa administrativa, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos como mecanismos alternativos de solución de conflictos y autorizó la aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro; los mismos artículos que autorizaron estas medidas, posibilitan a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para adoptar, dentro de su autonomía, las mismas medidas en los tributos de su competencia. Igualmente la misma Ley 1943 de 2018 entregó a los entes territoriales la facultad para conceder un beneficio de reducción de hasta un 70% en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. Las anteriores medidas se otorgaron en la mencionada ley con el interés de solucionar de forma rápida y efectiva las controversias en sede administrativa y judicial, así como de conceder la posibilidad de recuperar cartera morosa de obligaciones de índole no tributaria en aras de efectivizar el recaudo de obligaciones a un menor costo administrativo.

Las medidas otorgadas consisten básicamente en permitir la figura de i) conciliación contenciosa administrativa de los procesos que se adelanten ante el Consejo de Estado, ante los Tribunales Administrativos y ante los Juzgados, siempre y cuando el contribuyente demandante de las decisiones de la administración tributaria desista del proceso cancelando la totalidad del impuesto discutido en el proceso y el 20% de las sanciones e intereses si el negocio se encuentra en única o primera instancia y del pago de la totalidad del impuesto discutido y el 30% de las sanciones e intereses si el proceso se encuentra en segunda instancia; para los casos en los que la discusión se refiera a sanciones dinerarias que no incluyan impuestos, el beneficio es del 70% de la respectiva sanción, de ii) terminación por mutuo acuerdo de los procesos que se adelanten ante la administración tributaria siempre y cuando el contribuyente en etapa de fiscalización acepte los hechos, corrija la declaración privada y cancele la totalidad del impuesto a cargo y el 20% de las sanciones e intereses; si se trata de actos administrativos en los que no hubiere impuesto la transacción opera sobre el 50% de la sanción propuesta y cuando se trate de sanciones por no declarar o resoluciones que fallan los recursos de reconsideración para agotar la vía gubernativa la transacción será del 70% de las sanciones e intereses siempre y cuando el contribuyente cancele la totalidad del impuesto y el 30% de los intereses y sanciones.

Igualmente, la Ley de Financiamiento entregó la facultad a los entes territoriales para conceder beneficios de reducción en el pago de intereses generados por el no pago de obligaciones de carácter no tributario, posibilitando a los contribuyentes acogerse al beneficio del 70% de los intereses moratorios, siempre y cuando se cancele la totalidad del capital adeudado y el 30% restante de los intereses adeudados.

Las anteriores figuras se constituyen en mecanismos alternos que permiten la terminación anticipada de expedientes, tanto en sede administrativa como judicial con el propósito de recaudar la deuda tributaria al menor costo posible, evitando desgastes exagerados en la gestión del aparato judicial



Colombiano y de la propia administración tributaria, sobre todo asegurando el pago de la obligación principal, (pago del impuesto), concediendo reducciones a aquellos valores que por concepto de sanción e intereses se hayan generado, siendo estos una obligación accesoria de ahí la posibilidad de transar su pago; estas facultades sin lugar a duda se constituyen en una importante oportunidad para que los contribuyentes se pongan al día con sus obligaciones en mora.

Ya en años anteriores el mismo legislador ha reconocido<sup>3</sup> las bondades en la aplicación de estos mecanismos por los resultados favorables que ha generado para las administraciones tributarias, Es importante advertir que la adopción de estas figuras en los entes territoriales resulta no solamente de la voluntad de cada uno, sino que se trata de la aplicación respetuosa de la orden legal dada en los Artículos 100, 101, 102 y 107 de la Ley 1943 de 2018, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 100. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.** *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

(...)

**PARÁGRAFO 6. Facúltese a los entes territoriales** y a las corporaciones autónomas Regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

**ARTÍCULO 101. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.** *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia , tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

(...)

**PARÁGRAFO 4. Facúltese a los entes territoriales** y a las corporaciones autónomas Regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

**ARTÍCULO 102°. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.** *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente , responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor solidario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

(...)

**PARÁGRAFO 1. Facúltese a los entes territoriales** para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.

<sup>3</sup> En las ponencias para el debate de aprobación de la ley 1819 de 2016 realizados por la comisión tercera, los H. Congresistas en su momento señalaron: "La experiencia muestra que (Ley 1607 de 2012, 1739 de 2014), han sido positivas tanto para la administración como para el administrado, en aquella en lo relativo a temas de recaudo y descongestión de las divisiones de gestión en sede administrativa, como en sede judicial, y para el contribuyente poder terminar de manera definitiva un litigio, o prevenir uno futuro"



**ARTÍCULO 107°. Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.**

15

Ordenes que entrega el legislador con el fin promover la aplicación de esta clase de instrumentos y es por ello que el distrito respetuoso de las garantías mínimas de nuestros ciudadanos representados de forma democrática a través del Honorable Concejo Distrital ha querido dar mayor legitimidad promoviendo la adopción de estas facultades a través de la presente propuesta.

En esta misma línea el Distrito de Barranquilla a efecto de garantizar a los ciudadanos el uso de estos mecanismos en los tiempos previstos en la ley, propone al Concejo Distrital adoptarlos en los mismos términos y condiciones y con la mayor celeridad posible, puesto que especialmente en materia de conciliación y terminación anticipada de procesos el legislador entregó unos plazos perentorios, de manera tal que para aplicar dichas figuras en el Distrito con eficiencia, celeridad y responsabilidad en materia de aseguramiento de la causa principal de la gestión que tiene que ver con el recaudo de las obligaciones tributarias al menor costo posible,

En atención a las consideraciones de orden jurídico, técnico y financiero que se esbozan, tenemos la seguridad de que la presente iniciativa contará con el unánime respaldo de la corporación en pro del desarrollo de la ciudad y la modernización de los procedimientos de la administración tributaria

**ALEJANDRO CHAR CHALJUB**  
Alcalde Distrital de Barranquilla

**Revisó:** Guillermo Acosta Corcho.  
Asesor Secretaría Jurídica.

**Aprobó:** Jorge Luis Padilla Gundheim.  
Secretario Jurídico

ACUERDO No \_\_\_\_ de 2019

**"POR EL CUAL EL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DECRETO 180 DE 2010, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

16

**EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

El Concejo Distrital de Barranquilla en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las que le otorgan los artículos 287, 312 y 313 de la Constitución de 1991, la Ley 14 de 1983, la Ley 136 de 1994, la Ley 1617 de 2013

Que el Artículo 287 de la Constitución de Colombia menciona, que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el Artículo 312 de la Constitución Nacional de Colombia expresa que *"En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal"*.

Que el Artículo 313 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con los artículos 25 y 26 de la ley 1617 de 2013 y el artículo 32 de la ley 136 de 1994 establecen cuales son las funciones y atribuciones de los concejos distritales y municipales.

Que expresamente el numeral 4 del artículo 313 de la norma ut supra menciona como una atribución del concejo *"Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales"*.

Que el Artículo 4 de la Ley 1617 de 2013 establece que el Concejo Distrital es una autoridad de gobierno y de administración en el respectivo distrito.

Que el numeral 6 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece como una competencia del Concejo Distrital *"Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley"*.

Que el artículo 38 de la Ley 14 de 1983 establece que *"Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal"*.

Que el Gobierno Nacional expidió la Ley 1943 de 2018 *"por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"* disposición nacional



que en los artículos 100,101,102 y 107 estableció la conciliación contenciosa administrativa, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos como mecanismos alternativos de solución de conflictos, autorizó la aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro, así como entregó a los entes territoriales la facultad para conceder beneficio de reducción de hasta un 70% en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, todos con el interés de solucionar de forma rápida y efectiva las controversias en sede administrativa y judicial, así como de conceder la posibilidad de recuperar cartera de obligaciones de índole no tributario en aras de efectivizar el recaudo de obligaciones a un menor costo administrativo.

17

Que en mérito de lo expuesto el Concejo Distrital de Barranquilla

### ACUERDA

**ARTÍCULO 1: Exenciones tributaria:** Modifíquese el numeral 1, del artículo 98 del Decreto Distrital 924 de 2011, el cual quedará así:

1. Están exentas de la declaración y pago del Impuesto de Delineación Urbana la urbanización y construcción que se desarrolle por los titulares de derechos reales principales, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los poseedores y demás sujetos pasivo del impuesto, respecto de los inmuebles sobre los cuales se realice la urbanización y construcción en la ejecución de la Unidad de Actuación Urbanística de La Loma y del proyecto del Plan de Reordenamiento Zonal El Paraíso por un término de diez (10) años, contados a partir del momento de la expedición de la primera licencia urbanística del proyecto respectivo.

**ARTÍCULO 2. Firma electrónica en la declara virtual:** Adiciónese el Artículo 202-1 al Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011– el cual quedará así:

**“Firma en la declaración Virtual.** Cuando para la presentación y pago de declaraciones tributarias se utilicen medios virtuales en las condiciones y medios de validación que para el efecto señale la administración tributaria distrital, se presumirá legalmente que el diligenciamiento del formulario electrónico y/o su respectivo pago hacen las veces de firma electrónica o mecánica de la declaración presentada”

**ARTÍCULO 3.** Adiciónese un párrafo al Artículo 311 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011– el cual quedará así:

**“Párrafo.** Cuando se trate de omisos en la presentación de declaraciones tributarias diferentes a contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, la administración tributaria distrital podrá proferir determinación provisional tomando como base gravable el 80% de la base gravable indicada en la última



declaración presentada o del 70% de los ingresos declarados en la última declaración de renta del contribuyente. Tratándose del impuesto de industria y comercio la liquidación provisional deberá incluir adicionalmente la liquidación del impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil. La liquidación provisional presta mérito ejecutivo si dentro del mes siguiente a su notificación el contribuyente no presenta recurso de reconsideración. La liquidación provisional se puede realizar sin perjuicio de adelantar el proceso de determinación oficial de aforo de acuerdo con los procedimientos ordinarios vigentes."

18

**ARTÍCULO 4.** En los términos de los Artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018 adóptense en el Distrito de Barranquilla las autorizaciones y los mecanismos de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y del principio de favorabilidad en la etapa de cobro.

En los términos del Artículo 107 de la misma Ley 1943 de 2018 concédanse desde la vigencia del presente acuerdo y hasta el 31 de octubre de 2019 un beneficio temporal del 70% a los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de multas y sanciones no tributarias, siempre y cuando cancelen la totalidad del capital adeudado y el 30% restante de los intereses moratorio.

La aplicación de estos mecanismos se desarrollará por las entidades distritales conforme a sus competencias.

**ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones, de igual o inferior jerarquía, que le sean contrarias.

De los Honorables Concejales

  
**ALEJANDRO CHAR CHALJUB**  
Alcalde del DEIP de Barranquilla